



CONSTANCIA:

En la fecha manifiesto a la Señora Juez que a través de correo institucional se ha allegado memorial dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, que obra en el expediente virtual de la radicación N° 2021-0366-00, contentivo de recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, Febrero 25 de 2022.

ABRAHÁM PINCHAQ/CEPEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 0275
Exp. Rad. N° 2021-0366-00

I.- OBJETO A PROVEER

Procede la titular de este Despacho a resolver el memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto N° 1599 del 29 de noviembre de 2021, que libro mandamiento ejecutivo y formulado por la sociedad demandante **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, representada por la ciudadana **YUDY SALETH RANGEL PABÓN**, y cuya acción ejecutiva ha sido provocada en contra de las ciudadanas **PATRICIA YANETH LÓPEZ SARMIENTO** y **SANDRA ROSY LÓPEZ SARMIENTO**, previas la siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

La señora apoderada judicial de la sociedad ejecutante **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, representada por la ciudadana **YUDY SALETH RANGEL PABÓN**, reconocidas en las respectivas calidades dentro del presente asunto ejecutivo, a través de memorial interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, a través del cual contextualiza que no se debió negar las pretensiones 4ª y 6ª.

Resulta esencial advertir, que la sociedad ejecutante, está sometida a los parámetros legislativos de la Ley 590 de 2000, que contempla la promoción en el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, lo que significa que debe sujetarse a criterios particulares y preestablecidos en ella, lo que implica decir, que, en este asunto traído en materia ejecutiva, necesariamente la Judicatura debe atender tal compendio normativo frente a los deberes y obligaciones adquiridas, empero en los términos de reclamación objetiva.

La togada de la sociedad ejecutante, sustenta en su memorial promotor de recurso de reposición, que la pretensión cuarta, debió librarse mandamiento de pago, por cuanto la suma de \$352.641.00, obedece a concepto de honorarios y comisiones, a título de asesoría y que son fundamentadas a través del Art. 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia al artículo 1° de la Resolución 001 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Mientras la pretensión Sexta la sustenta en el hecho de que el valor de \$ 870.014.00, obedece a los gastos de cobranza, estimados sobre la base del **20%** sobre el capital adeudado, como aparece suscrito en la cláusula 3ª del mismo documento base de ejecución.

Al ejercitar una vez más, la revisión de la presente acción demandatoria, se tiene que efectivamente la Judicatura, resolvió abstenerse de emitir mandamiento de pago con relación a las pretensiones referenciadas en el párrafo anterior, luego de observar el sustento que hace la sociedad demandante, por conducto de su Apoderada reconocida como tal dentro de esta causa, las hace bajo suscripciones que han sido plasmadas al interior del documento ejecutivo y puesto a consideración del Despacho, y que desde luego preste mérito ejecutivo, resulta imperativo que es constitutivo de ley para las partes, todo lo contemplado en el Pagaré a la orden N° 801190205090, mismo que fuera acompañado a la demanda, en él se contempla evidentemente que la parte demandada se sometió a las obligaciones detalladas y referentes a las que se contrae el título valor de ejecución, no obstante a renglón seguido se hace el estudio y análisis de cada circunstancia.



Pues bien, en atención a la solicitud particular de la togada, evidencia que en realidad los rubros reclamados por esta vía ejecutiva, son constitutivas de obligaciones económicas detalladas en el numeral 3° del pagaré objeto de esta demanda, como también se fundamenta mediante la normatividad que ha sido citada, circunstancias que se extraen de la simple lectura de las mismas disposiciones y aplicables a este asunto en particular, aunque de paso habrá lugar a reponer parcialmente la providencia objeto de recurso, para en su lugar modificarse y librar mandamiento de pago para incluir solamente la pretensión Cuarta, porque además y efectivamente hacen parte componente del crédito en estado normal, esto es, en condiciones estables de cumplimiento en el pago de las cuotas convenidas, rubro que incluso se vislumbran en el “plan de pagos” y en cada cuota ocasionada.

Ahora, con referencia a la pretensión Sexta, pues si bien está considerada en el mismo referenciado ítem del pagaré, debe dejarse lo suficientemente sentado, que el cese de pagos sobre las cuotas acordadas, conlleva a la particularidad de libertad en el acreedor para ejercitar el cobro por la vía ejecutiva, que implica por disposición del Artículo 361 del Código General del Proceso, norma a la que debe sujetarse la Sociedad demandante, en virtud de la composición de los gastos procesales, con ocasión a las costas o gastos sufragados en desarrollo del proceso, es decir, la pretensión si bien se ubica en un derecho, su tasación y liquidación son imperativa e impuestas bajo las condiciones y reglas detallada en el inciso 2° de la norma en cita, la Judicatura mantendrá incólume lo resuelto en el auto materia de censura, tal como se dejará sentado en el acápite resolutivo.

*De acuerdo con lo antes motivado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,***

III.- RESUELVE:

1°) REPONER parcialmente el Auto Interlocutorio N° 1599 del 29 de noviembre de 2021, conforme a lo motivado, para en su lugar modificar el mandamiento de pago en contra de la señora **MIRYAM GIRALDO** y a favor de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S,** con relación a las pretensiones 4ª y 5ª, e incluir como valores económicos a la providencia referenciada y por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA y UN PESOS (\$352.641.00) M/CTE,** por concepto de comisiones y honorarios previamente establecidos entre los sujetos contratantes hoy procesales.

2°) MANTENER incólume lo resuelto por el Despacho en el Auto N° 1599 del 29 de noviembre de 2021, relacionado con abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza, de que trata la pretensión Sexta, con fundamento en el Art. 361 CGP, y conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

3°) HÁGASE previamente las anotaciones de rigor en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 017

Fecha: **MARZO 3 DE 2022**

Hora: **8:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


